

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

**LAUDO**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 22 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.

**SEGUNDO.** En su escrito solicitaba que se declarara:

*“a) La improcedencia de la decisión de la Mesa Electoral de no incluir en la proclamación de candidaturas a Dª RPM, como candidato a las elecciones sindicales en la empresa”*

*“b) La nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa desde el momento inmediatamente anterior al de proclamación de candidatos.”*

*“c) La admisión de la trabajadora Dª RPM como candidata del Sindicato UGT, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.”*

*“d) La retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas, con la obligación de volver a constituir la mesa, fijando ésta un nuevo calendario electoral para la repetición de las elecciones, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración”.*

**TERCERO.** Con fecha 11 de marzo de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 14 de enero de 2011 el Sindicato UGT formula preaviso de celebración de elecciones en la empresa XXX S.A.

Con fecha 14 de febrero se constituye la Mesa Electoral.

En el calendario electoral se fija el cierre de candidaturas el 18 de febrero, y la votación el día 19.

**SEGUNDO.** Con fecha 3 de febrero, la empresa comunicó a la trabajadora Dª RPM la extinción de su relación laboral por causas económicas con efectos de 18 de febrero.

Dicha extinción ha sido judicialmente impugnada.

**TERCERO.** Con fecha 14 de febrero, Dª RPM presenta candidatura por el Sindicato UGT.

La Mesa Electoral no acepta dicha candidatura.

Tampoco fue incluida en el censo electoral.

**CUARTO.** El Sindicato UGT presentó otra candidata a las elecciones llamada D<sup>a</sup> BBR.

Celebradas las elecciones el día 19 de febrero, la candidatura del Sindicato CCOO obtuvo 5 votos y la del Sindicato UGT 4.

**QUINTO.** Entre febrero y marzo de 2011, la empresa XXX S.A. habría contratado a dos trabajadores.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Indica el Sindicato CCOO que no habría existido reclamación a la Mesa por parte de la Sra. PM.

Consta, sin embargo, presentada dicha reclamación por parte de D. BFR actuando en nombre y representación de UGT, por lo que se cumple con lo dispuesto en el art. 30 del Real Decreto 1844/94.

**SEGUNDO.** La cuestión de debate ya ha sido resuelta en diferentes ocasiones en el sentido de considerar que un trabajador despedido no puede formar parte del censo de la empresa. No podría, por tanto, ni ser elector ni elegible.

Aún admitiendo que se trata de una cuestión bastante lejos de ser pacífica, esta tesis la hemos venido sosteniendo con anterioridad, por ejemplo, en los Laudos 12 y 13/03 acumulados, ó 1/2011 a cuyo contenido nos remitimos, y se apoya tanto en la doctrina científica como en lo resuelto por diferentes Tribunales.

**TERCERO.** En lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Sindicato UGT en el sentido de que el despido de la trabajadora podía buscar la finalidad de que la misma no concurriera al proceso electoral, y por tanto encubriera un comportamiento antisindical, podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- El despido de D<sup>a</sup> RPM se habría comunicado a la citada trabajadora el día 3 de febrero con efectos día 18 del mismo mes.
- Su candidatura la presenta el día 14, cuando ya conoce, por tanto, que va a causar baja en la empresa.
- El proceso electoral no parece tal dilatado en el tiempo como afirma el Sindicato UGT.

Sin perjuicio de las aclaraciones al respecto que hizo el Gerente de la empresa Sr. ER, entre la constitución de la Mesa Electoral y la votación transcurrieron cinco días. Por tanto, y de la lectura conjunta del Real Decreto 1846/94, se deduce que no se vulneraron los plazos que tal norma establece.

El hecho de que la empresa contratara entre febrero y marzo de 2011 no nos puede hacer cambiar de criterio.

Si hacemos caso a lo manifestado por el Sr. ER, los dos nuevos contratos no guardarían relación con el puesto laboral que ocupaba D<sup>a</sup> RP. Además, de tal hecho no podemos extraer la conclusión de que se hubiera producido una conducta antisindical. Otra cosa es que tal circunstancia pueda tener o no influencia en el proceso de despido, pero, dado el escaso margen de prueba que existe en este expediente arbitral, no podemos apoyarnos exclusivamente en la misma para considerar acreditada la existencia de vulneración de los derechos sindicales de los trabajadores.

- Por último debe significarse que UGT presentó otra candidata a las elecciones, por

lo que la misma ha podido defender los intereses del sindicato impugnante.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

**DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato UGT y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX. S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a catorce de marzo de dos mil once.